Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

20 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado en favor del ciudadano* [redacted], *y tenga a bien dictar sentencia directa pronunciando la absolución de nuestro patrocinado; y, por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción impuesta. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, tenga a bien, con base a las comprobaciones de hechos y lo que completa el artículo 339, tener a bien reducir la pena impuesta a nuestro patrocinado y tenga a bien suspender el cumplimiento de la misma con únicamente dos años de prisión y el resto en libertad. Bajo reservas.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que lo llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado; de ahí que se descarta que se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, de lo que se me acusa, o sea me encontraron en un punto, pero fue comprando drogas, no fue vendiendo; porque yo no siquiera con una balanza se pesar ni con un peso. Lo que pido es que se haga justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00867, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de junio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 letra a) y c), 28 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de octubre de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 273- 2023-SACO-00138, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 letra a) y c), 28 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada el

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00092 el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada [redacted] (a) Chiquita por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre el mismo de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A parte infine, 6 letras A y C, 28 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 que tipifica y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano y la Sociedad, conforme los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada [redacted] (a) Chiquita a cumplir una pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposición del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 y 338 del Código Procesal Penal, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). **TERCERO**: Exime a la parte imputada [redacted] (a) Chiquita del pago de costas en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 277-04. **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en la balanza y el dinero ocupado al imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **QUINTO**: Ordena la destrucción de la droga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00462
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> *ocupada y analizada, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 indicada. [sic]*

c) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00066 el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chiquita, representado en audiencia por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024- SSEN-00092, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime de costas el proceso. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma. (Art. 40.16 de la Constitución, art. 339 del CPP). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la norma, arts. 172, 333 y 417.5 CPP.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *El primer aspecto impugnado es la pena de siete (7) años de prisión impuesta al imputado, la cual, según la defensa, fue determinada sin aplicar los criterios objetivos de individualización previstos en el artículo 339 del CPP. Se argumenta que el tribunal de juicio, y luego la corte de apelación al confirmar la decisión, no valoraron elementos personales y sociales del imputado como su situación económica, su nivel de educación, sus antecedentes penales (inexistentes), ni las circunstancias concretas del hecho que justificarían una pena más baja. Se invoca el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, que establece que las penas deben estar orientadas a la reinserción y no al castigo. La defensa sostiene que imponer una pena superior al mínimo sin justificación concreta viola este mandato constitucional y representa un uso desproporcionado del poder punitivo del Estado, más aún cuando no hay elementos agravantes ni reincidencia acreditada. El recurso denuncia que la sentencia se basa en pruebas que carecen de valor jurídico, violando el principio de presunción de inocencia. Se cuestiona especialmente el testimonio del agente policial [redacted], por presentar múltiples contradicciones, como respecto a la posición de sus superiores al momento del arresto, su propia ubicación en la motocicleta, y la forma en que se produjo la detención. Estas contradicciones afectan, a juicio de la defensa, la credibilidad del testigo. Asimismo, se impugna el acta de registro de personas levantada el 4 de julio de 2023, por*

> *derivarse directamente del accionar del agente actuante, lo que, bajo la doctrina de los "frutos del árbol envenenado", vicia la prueba por haber surgido de un testimonio contradictorio. En consecuencia, también se cuestiona el certificado del INACIF, por carecer de independencia probatoria suficiente ante la nulidad del acta que le da origen. La defensa enfatiza que no se logró destruir la presunción de inocencia y que no existía prueba plena y objetiva que demostrara la participación del imputado en los hechos atribuidos, lo que debió conducir a una sentencia absolutoria. Un tercer agravio relevante radica en que la corte de apelación introdujo en su motivación el hecho de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que esa afirmación estuviera contenida en el juicio, ni fuera parte del relato del agente ni del acta de registro. Tal inclusión es calificada como una infracción del artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación extensiva o analógica en perjuicio del imputado, y solo la permite cuando es favorable a su defensa o libertad. La defensa considera que traer al proceso una circunstancia fáctica no alegada ni probada vulnera el principio de legalidad, afecta el derecho a un juicio justo y tergiversa los hechos juzgados, reforzando la arbitrariedad de la condena. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En primer lugar, alega una errónea aplicación del

derecho al momento de imponer la pena de siete (7) años de prisión, sin que el tribunal de juicio ni la corte de apelación motivaran adecuadamente por qué optaron por una sanción superior al mínimo legal. La defensa sostiene que no se ponderaron los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las condiciones personales, sociales y económicas del imputado, ni su potencial de reinserción, tal como exige el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que las penas deben orientarse a la reeducación y no al castigo desproporcionado.

5. En segundo lugar, impugna la valoración de la prueba realizada por el tribunal de fondo y ratificada por la corte. La defensa denuncia que el testimonio del agente policial actuante presenta contradicciones graves que debieron afectar su credibilidad, y que, en consecuencia, el acta de registro y el certificado del INACIF derivados de dicho testimonio carecen de valor jurídico, invocando la doctrina de los "frutos del árbol envenenado". En ese sentido, se argumenta que la sentencia se basa en pruebas nulas o insuficientes, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

6. Por último, se señala que la corte de apelación incurrió en un

exceso al introducir en su motivación la afirmación de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que tal circunstancia fuera debatida en juicio ni constara en las pruebas válidas. Este hecho, no alegado ni demostrado, constituye una infracción al artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe al juzgador incorporar elementos ajenos al debate y limita la interpretación extensiva de la ley a lo que favorezca al imputado[1].

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio estableció en su consd. 25: El representante del Ministerio Público, solicita que se condene al imputado* [redacted] *(a) Chiquita, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), solicitud a la cual se opuso la defensa solicitando la absolución de su representado; entiende el tribunal que no hay circunstancias extraordinarias para imponer la pena solicitada por el Ministerio Publico a pesar de que se trata de mucha droga, por lo que el tribunal una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado, entiende imponer una sanción penal por debajo de la solicitada por el acusado*

[1] Subrayados nuestro.

la cual se establece en la parte dispositiva y en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, por encima del mínima legal establecido en virtud de la cantidad de droga ocupada y acudiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]*-SSEN-01139 de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." Del criterio jurisprudencial*

antes citado, se extrae que el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional; en ese sentido, en virtud de que el tribunal al momento de imponer la condena de siete (7) años de reclusión, actuó bajo los lineamientos de los principios antes indicados; procede desestimar el medio invocado, toda vez que se configuran los vicios denunciados, criterios que esta corte comparte y hace suyos respecto al caso y en tal virtud ratifica lo juzgado por el tribunal del primer grado manteniendo la pena fijada en las condiciones establecidas. Comprueba la corte de la valoración hecha por el Tribunal a quo al testimonio del agente [redacted], el mismo se valora como coherente, preciso respecto de los hechos que expone, los cuales, resultan ser acorde con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, antes valoradas, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espúmeos que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, no han sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, razones por las que se le otorga a dicha prueba testimonial entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Aduce esta alzada, que contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente en cuanto al error en la valoración de las pruebas, no lleva razón, toda

> *vez de que de la lectura la sentencia se observa que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de este Departamento Judicial, hicieron una correcta valoración de los medios probatorios analizados en consonancia con las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, lo conocimientos científicos y la máximas de la experiencia, explicando y motivando el cómo y porqué de cada de cada actuación procesal y explicando las razones por las que se otorgaba valor probatorio; quedando así relegado el motivo enunciado, por lo que se impone su rechazo* [2].

8. Con respecto a la pretendida falta de motivación que se le endilga al acto jurisdiccional impugnado, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

9. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son

[2] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, páginas 7-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues, de lo contrario, el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[3].

10. En ese orden, conviene señalar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con

[3] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua,* que *la valoración hecha por el Tribunal a quo al testimonio del agente* [redacted], *el mismo se valora como coherente, preciso respecto de los hechos que expone, los cuales, resultan ser acorde con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, antes valoradas, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, no han sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, razones por las que se le*

otorga a dicha prueba testimonial entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión.

12. Cuyas comprobaciones le permitieron a la Corte *a qua* afirmar que, contrario a lo argumentado por la defensa del recurrente en cuanto al error en la valoración de las pruebas, no lleva razón, toda vez de que de la lectura la sentencia se observa que los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de este Departamento Judicial, hicieron una correcta valoración de los medios probatorios analizados en consonancia con las previsiones del artículo 172 de Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando y motivando el cómo y porqué de cada de cada actuación procesal y explicando las razones por las que se otorgaba valor probatorio; quedando así relegado el motivo enunciado, por lo que se impone su rechazo.

13. Con relación al supuesto exceso incurrido por la corte de apelación de introducir en su motivación la afirmación de que el imputado fue arrestado en un "punto de drogas", sin que tal circunstancia fuera debatida en juicio ni constara en las pruebas válidas, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* lo que hizo

fue transcribir en sus motivaciones lo consignado en el acta de registro de personas, la cual fue instrumentada por el agente actuante al momento de proceder con el arresto flagrante del imputado.

14. Transcritos los fundamentos jurídicos que anteceden, es menester agregar que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

15. Llegado a este punto conviene precisar que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se

realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones del sargento Fausto Gómez Alvarado [redacted]., quien depuso en el juicio que identificó con precisión al imputado [redacted]; en ese sentido, declaró que *[…] mientras realizábamos un operativo en la calle principal próximo a una alcantarilla en el Bronx, del sector Padre Granero, nos encontramos con el ciudadano que se encuentra aquí sentado, quien dijo llamarse* [redacted] *(a) Chiquita, el cual mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida o sea correr, hecho el cual le fue imposible por mi rápida intervención en el lugar y él previamente identificarse, me identifico como sargento de la policía nacional adscrito a la dirección nacional de control de drogas, cuando le digo mi sospecha de que el mismo si oculta algo lo muestre, ya que él intentó emprender la huida, el mismo se negó, en donde lo aparté a un lugar más privado para proteger su pudor e integridad física, ocupándole entrelazado entre su mano izquierda un bulto de tela de color verde olivo con una correa de color rojo vino, el cual al ser registrado contenía en su interior la cantidad de 103 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína,35 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, 12 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, 2,250 pesos en efectivo y una balanza de color negro*

marca tanita […], lo cual fue corroborado con las actas de registro de persona y de flagrante delito, y los demás elementos de pruebas presentados y debatidos en el juicio.

16. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, en el caso, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

17. Con relación a la denuncia sobre la pena que le fue impuesta al recurrente, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de tráfico ilícito de drogas.

18. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, y legalidad que exige la Ley, y entiende esta corte que la misma es justa;* ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron

a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

19. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué

no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

20. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

21. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima, por no avistarse vulneración alguna a los artículos 40.16 de la Constitución; 25, 172 y 339 de la norma Procesal Penal.

22. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para

decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber estado asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que demuestra que no tiene recursos para sufragar las mismas.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]